



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios**

RESOLUCIÓN N° 118-2022-OEFA/TFA-SE

EXPEDIENTE N° : 0932-2019-OEFA/DFAI/PAS

PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS

ADMINISTRADO : TULIS COMERCIO Y SERVICIOS E.I.R.L.

SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS

APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 2444-2021-OEFA/DFAI

SUMILLA: Se declara la nulidad de la Resolución Subdirectoral N° 0413-2020-OEFA/DFAI-SFEM del 28 de febrero de 2020 y la Resolución Directoral N° 2444-2021-OEFA/DFAI del 21 de octubre de 2021, que imputó y declaró la responsabilidad administrativa de Tulis Comercio y Servicios E.I.R.L. por la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, en el extremo referido a impermeabilizar los tanques de almacenamiento de combustibles soterrados; y, en consecuencia, se retrotrae el procedimiento administrativo sancionador al momento en el que el vicio se produjo.

Por otro lado, se confirma la Resolución Directoral N° 2444-2021-OEFA/DFAI del 21 de octubre de 2021, que declaró la responsabilidad administrativa de Tulis Comercio y Servicios E.I.R.L. por la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, en el extremo referido a someter la fosa donde se encuentran los tanques de almacenamiento a programas de mantenimiento.

Asimismo, se revoca la Resolución Directoral N° 2444-2021-OEFA/DFAI del 21 de octubre de 2021, que ordenó a Tulis Comercio y Servicios E.I.R.L. el cumplimiento de la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, en el extremo referido al mantenimiento de la fosa que alberga los tanques de almacenamiento de combustibles.

Adicionalmente, se confirma la Resolución Directoral N° 2444-2021-OEFA/DFAI del 21 de octubre de 2021, que ordenó a Tulis Comercio y Servicios E.I.R.L. el

cumplimiento de la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, en los extremos referidos a otras medidas necesarias para evitar la generación de impactos ambientales negativos y acciones de descontaminación de aguas subterráneas y monitoreo del recurso hídrico.

Finalmente, se declara la nulidad de la Resolución Directoral N° 2444-2021-OEFA/DFAI del 21 de octubre de 2021, en el extremo referido a la multa impuesta a Tulis Comercio y Servicios E.I.R.L., ascendente a 41,553¹ (cuarenta y uno con 553/1000) Unidades Impositivas Tributarias por la única conducta infractora; y, en consecuencia, se retrotrae el procedimiento administrativo sancionador al momento en el que el vicio se produjo.

Lima, 28 de marzo de 2022

I. ANTECEDENTES

1. Tulis Comercio y Servicios E.I.R.L.² (en adelante, **Tulis**) es una empresa que desarrolla la actividad de comercialización de hidrocarburos en la estación de servicios ubicada en Av. 28 de Julio N° 605, distrito y provincia de Ilo, departamento de Moquegua (en adelante, **Estación de Servicios 28 de Julio**).
2. El 08 de marzo de 2018, la Oficina Regional de Moquegua del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minas (**Osinergmin**) comunicó al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) la existencia de una fuga de combustible (Diesel B5-S-SO) del tanque que almacena dicho producto en las instalaciones de la unidad fiscalizable³.
3. En atención a ello, se realizaron dos supervisiones especiales los días 12 de marzo y 12 de julio de 2018 (en adelante, **Supervisiones Especiales 2018**). Los hallazgos de dichas supervisiones se encuentran recogidos en las Actas de Supervisión⁴ y el Informe de Supervisión N° 0008-2019-OEFA/ODES-MOQUEGUA del 14 de febrero de 2019⁵ (en adelante, **Informe de Supervisión**).

¹ El Perú, en el año 1982, a través de la Ley N° 23560, se adhirió al *Sistema Internacional de Unidades* que tiene por norma que los millares se separan con un espacio y los decimales con una coma. En ese sentido, así deben ser leídas y comprendidas las cifras de la presente resolución.

² Registro Único de Contribuyentes N° 20532913765.

³ Oficio N° 021-2018-OS/OR-MOQUEGUA.

⁴ Documentos digitalizados que obran en el folio 10 del expediente.

⁵ Folios 02 al 09 del expediente.

4. Sobre esta base, mediante la Resolución Subdirectoral N° 0413-2020-OEFA/DFAI-SFEM⁶ del 28 de febrero de 2020⁷ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (**SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA (**DFAI**) dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Tulis⁸.
5. Posteriormente, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 1313-2021-OEFA/DFAI/SFEM el 26 de agosto de 2021 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**)⁹, concluyendo que se encontraban probada la conducta constitutiva de infracción.
6. Evaluados los descargos presentados por el administrado¹⁰, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 2444-2021-OEFA/DFAI¹¹ el 21 de octubre de 2021 (en adelante, **Resolución Directoral**), que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Tulis por la comisión de la siguiente conducta infractora:

Cuadro N° 1: Detalle de la conducta infractora

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (IGA), al haberse verificado que no adoptó las siguientes medidas:	Artículo 8 del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM ¹²	Artículo 5 de la Tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión

⁶ Folios 11 al 14. Cabe agregar que dicho acto fue debidamente notificado al administrado en su casilla electrónica el 25 de enero de 2021 (folio 16 del expediente).

⁷ Conforme al numeral 6.2.1 del Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental y seguimiento y verificación a Entidades de Fiscalización Ambiental del OEFA durante el Estado de Emergencia Sanitaria decretado en el país ante el brote del COVID-19, aprobado con Resolución de Consejo Directivo N° 008-2020-OEFA/CD, el cómputo de los plazos de los procedimientos administrativos y actividades derivadas del ejercicio de las funciones de fiscalización ambiental a cargo del OEFA se encuentra suspendido desde el 16 de marzo de 2020 hasta que la actividad sujeta a fiscalización se reinicie, que se da, en principio, con el registro del "Plan para la Vigilancia y Prevención y Control de COVID-19 en el trabajo" (**Plan COVID-19**). Siendo que, en el presente caso, el administrado registró su Plan COVID-19 el 18 de junio de 2020.

⁸ A través del escrito con Registro N° 2021-E01-024299 del 19 de marzo de 2021 (folios 21 al 52), el administrado presentó sus descargos.

⁹ Folios 64 al 72. Cabe agregar que dicho informe fue debidamente notificado al administrado mediante Carta N° 1837-2021-OEFA/DFAI el 01 de setiembre de 2021 (folio 75 del expediente).

¹⁰ Escritos con Registro N° 2021-E01-077518 del 09 de setiembre de 2021, N° 2021-E01-082718 del 29 de setiembre de 2021 y N° 2021-E01-086844 del 15 de octubre de 2021.

¹¹ Folios 139 al 148. Cabe agregar que dicho acto fue debidamente notificado al administrado junto con el Informe N° 03580-2021-OEFA/DFAI-SSAG el 25 de octubre de 2021 (folio 149).

¹² **RPAAH, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 12 de noviembre de 2014.

Artículo 8.- Requerimiento de Estudio Ambiental

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. (...).

Nº	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	<ul style="list-style-type: none"> - Impermeabilizar sus tanques de almacenamiento de combustibles soterrados. - Someter la fosa donde se encuentran situados los tanques de almacenamiento de combustibles a programas de mantenimiento. 	(RPAAH); el artículo 24 de la Ley General del Ambiente, aprobado con Ley N° 28611 ¹³ (LGA); el artículo 15 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobada con Ley N° 27446 ¹⁴ (LSEIA); y el artículo 29 del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (RLSEIA) ¹⁵ .	ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo en ámbito de la competencia del OEFA, Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD (RCD N° 006-2018-OEFA/CD) ¹⁶ .

Fuente: Resolución Directoral.

Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA)

7. Asimismo, mediante la Resolución Directoral la primera instancia dispuso el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

Cuadro N° 2: Detalle de la medida correctiva ordenada

Medida Correctiva		
Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El administrado deberá acreditar la ejecución	Para la obligación (i) ¹⁷ , un plazo no	Remitir a la DFAI, en un plazo no mayor de siete (7) días calendario contados desde el

¹³ LGA, aprobado con Ley N° 28611, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 15 de diciembre de 2005.

Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (...).

¹⁴ LSEIA, aprobada con N° 27446, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 23 de abril de 2001.

Artículo 15.- Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

¹⁵ RLSEIA, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, publicada en el Diario Oficial *El Peruano* el 25 de setiembre de 2009.

Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

¹⁶ RCD N° 006-2018-OEFA/CD, Tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental, aplicables a los administrados que se encuentren bajo el ámbito de competencia del OEFA, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 15 de febrero de 2018.

Artículo 5.- Infracción administrativa relacionada al incumplimiento del Instrumento de Gestión Ambiental
Constituye infracción administrativa calificada como muy grave incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente. Esta conducta es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) Unidades Impositivas Tributarias.

¹⁷ Se toma como referencia la precisión efectuada en el considerando 72 de la Resolución Directoral (p. 16).

Medida Correctiva		
Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
de las siguientes medidas: (i). Mantenimiento de la fosa que alberga los tanques de almacenamiento de combustibles líquidos. (ii). Otras medidas necesarias para evitar la generación de impactos ambientales negativos, producto de posibles fugas de combustibles líquidos, con la finalidad de garantizar la protección del agua subterránea.	mayor de treinta (30) días calendario contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral.	día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico que detalle como mínimo lo siguiente: i) Un programa de mantenimiento de la fosa que alberga la zona de tanques de almacenamiento de combustibles líquidos. ii) Informe y/o certificados emitidos por la empresa o personal técnico debidamente capacitado y encargado del servicio de impermeabilización de la fosa de tanques y del mantenimiento de la fosa. iii) Fotografías debidamente fechadas e identificadas con coordenadas UTM WGS 84, que evidencian la ejecución de las actividades mencionadas.
(iii). Acciones de descontaminación de aguas subterránea y monitoreo del recurso hídrico.	Para la obligación (ii) y (iii) ¹⁸ , un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral.	Remitir a la DFAI, en un plazo no mayor de siete (7) días calendario contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir lo siguiente: i) Informe técnico con el detalle de las acciones de descontaminación de agua subterránea identificados, acompañado del respectivo cronograma con las actividades desarrolladas, dichas acciones deberán ejecutarse en los siguientes pozos: - Pozo de observación de fuga de combustible (coordenadas UTM 8047331 N; 251286 E). - Pozo de observación del nivel freático de agua (coordenadas UTM 8047334 N; 251289 E). ii) Informe de Ensayo emitido por un laboratorio acreditado por INACAL, presentando los resultados de los muestreos de agua subterránea en el área afectada. iii) Manifiesto de manejo de residuos peligrosos generados, producto de las actividades de descontaminación de los

¹⁸ Se toma como referencia la precisión efectuada en el "considerando 52" (con error material en la numeración) de la Resolución Directoral (p. 16).

Medida Correctiva		
Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
		<p>pozos de agua subterránea.</p> <p>iv) Registros fotográficos y/o videos con coordenada UTM WGS 84, que evidencie la recolección, transporte para la realización de la disposición final de los residuos peligrosos.</p>

Fuente: Resolución Directoral.
Elaboración: TFA.

8. Finalmente, la Autoridad Decisora sancionó a Tulis con una multa ascendente a 41,553 (cuarenta y uno con 553/1000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la única conducta infractora.
9. El 16 de noviembre de 2021¹⁹, el administrado interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral.

II. COMPETENCIA

10. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente²⁰, se crea el OEFA.
11. Según lo establecido en los artículos 6 y 11 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobada con Ley N° 29325 y modificada por la Ley N° 30011²¹ (**Ley del SINEFA**), el OEFA es un organismo público técnico

¹⁹ Registro N° 2021-E01-096598 (folios 152 al 158).

²⁰ **Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

²¹ **Ley del SINEFA, aprobada por Ley N° 29325**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 05 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 26 de abril de 2013.

Artículo 6.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de

especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

12. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA²².
13. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM²³ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD²⁴ se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 04 de marzo de 2011.
14. Por otro lado, el artículo 10 de la Ley del SINEFA²⁵ y los artículos 19 y 20 del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM²⁶, disponen que el TFA es el órgano encargado de

obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

²² **Ley del SINEFA**

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. - Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

²³ **Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de enero de 2010.

Artículo 1. - Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

²⁴ **Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 03 de marzo de 2011.

Artículo 2.- Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

²⁵ **Ley del SINEFA**

Artículo 10.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

²⁶ **Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del**

ejerger funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA en materia de su competencia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

15. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)²⁷.
16. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2 de la LGA²⁸, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
17. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de

OEFA, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- a) Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- b) Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- d) Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

²⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

²⁸ LGA

Artículo 2.- Del ámbito (...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

calidad de vida de las personas.

18. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una “Constitución Ecológica” dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente²⁹.
19. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental³⁰, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho que dicho ambiente se preserve³¹; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales³².
20. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
21. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos³³.

²⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

³⁰ **Constitución Política del Perú**

Artículo 2.- Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

³¹ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

³² Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC.

³³ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

22. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del PAS.

IV. ADMISIBILIDAD

23. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218 y 221 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (**TUO de la LPAG**)³⁴; razón por la cual, es admitido a trámite.

V. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

24. La cuestión controvertida a resolver en el presente caso es determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa, dictar una medida correctiva e imponer una sanción a Tulis por la conducta infractora descrita en el Cuadro 1 de la presente resolución.

VI. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

25. A efectos de analizar los argumentos esgrimidos por el administrado, esta Sala considera pertinente exponer, previamente, el marco normativo que regula la obligación de los titulares de las actividades de hidrocarburos de cumplir con los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental.

A. Sobre el marco normativo que regula el IGA

26. Al respecto, debe mencionarse que, de acuerdo con lo establecido en la LGA, los instrumentos de gestión ambiental incorporan programas y compromisos con la finalidad de evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas de los agentes económicos³⁵.

³⁴ **TUO de la LPAG, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**, publicado en el Diario oficial *El Peruano* el 25 de enero de 2019.

Artículo 218. - Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son: (...)

b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Artículo 221. - Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

³⁵ **LGA**

Artículo 16. – De los instrumentos

27. En ese contexto, cabe agregar que, conforme a lo señalado en el artículo 8 del RPAAH, previamente al inicio de actividades de hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el titular deberá presentar ante la autoridad ambiental competente el estudio ambiental correspondiente, el cual será ejecutado luego de su aprobación y será de obligatorio cumplimiento.
28. Asimismo, en el artículo 15 de la LSEIA, se precisa que el OEFA es el responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, así como de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.
29. De este modo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de RLSEIA, una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental, es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, los compromisos y obligaciones contenidas en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento.
30. En este orden de ideas, el TFA³⁶ ha señalado, de manera reiterada y uniforme, que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento; razón por la cual, deben ser efectuados en el modo, forma y plazo conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades extractivas y productivas.
31. Por lo tanto, en atención al marco normativo expuesto, esta Sala es de la opinión que corresponde identificar previamente los compromisos asumidos por Tulus en su IGA.

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país. (...)

Artículo 18. – Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

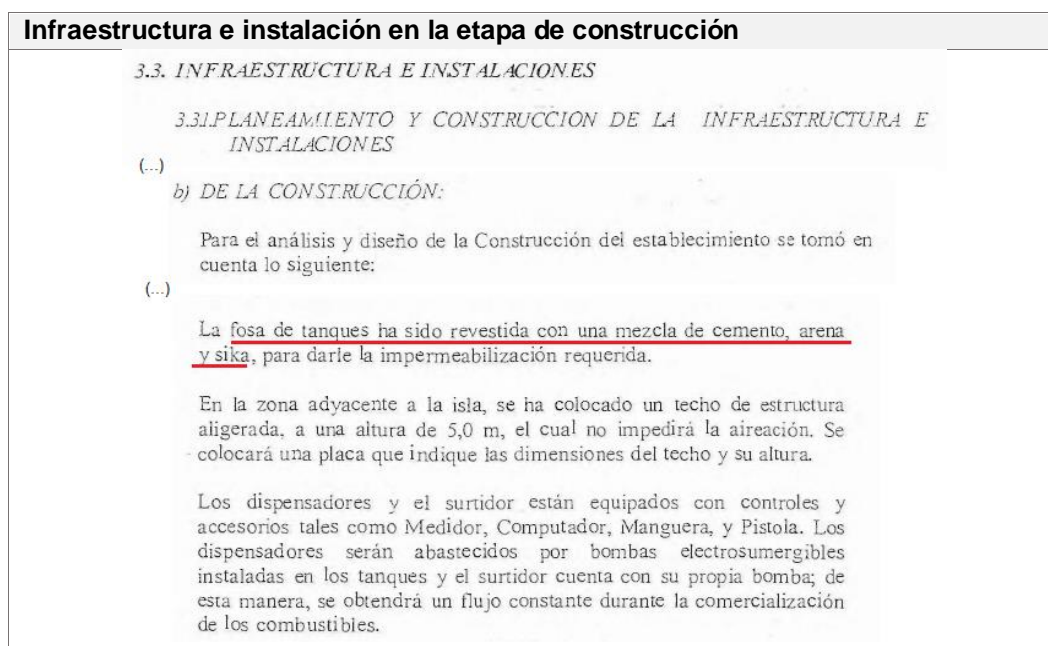
³⁶ Ver Resoluciones: N° 220-2021-OEFAA/TFA-SE del 15 de julio de 2021, N° 024-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de enero de 2019, N° 341-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 19 de octubre de 2018, N° 298-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 2 de octubre de 2018, N° 172-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de junio de 2018, N° 129-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 17 de mayo de 2018, N° 094-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 19 de abril de 2018, N° 003-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 12 de enero de 2018, N° 074-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 17 de noviembre de 2017, N° 062-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de octubre de 2017, N° 018-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de junio de 2017, N° 015-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 8 de junio de 2017, N° 051-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 24 de noviembre de 2016 y Resolución N° 037-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 27 de setiembre de 2016, entre otras.

B. Sobre los compromisos asumidos por Tullis

32. Al respecto, se debe indicar que, a través de la Resolución Directoral N° 344-2001-EM/DGAA del 26 de octubre de 2001, la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Energía y Minas aprobó el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) para la Estación de Servicios 28 de Julio.
33. De este modo, el administrado se comprometió a realizar, entre otros, las siguientes actividades: **(i)** soterrar sus tanques de almacenamiento de combustible en una fosa con piso y paredes de material noble, debidamente impermeabilizada; y, **(ii)** someter las instalaciones a programas de mantenimiento.

B.1 Sobre la obligación de impermeabilizar

34. En torno al compromiso (i), al revisar el EIA se aprecia que, durante la etapa de construcción, se consideró que la fosa de tanques sería revestida con una mezcla de cemento, arena y sika³⁷, a efectos de darle la impermeabilización requerida, conforme se detalla a continuación:



Fuente: EIA (pág. 15).

35. Asimismo, en la *Sección V* del referido instrumento se observa que, como parte de las acciones para proteger los suelos, los tanques de almacenamiento serían

³⁷ Aditivo líquido que actúa como impermeabilizante integral.

soterrados dentro de dicha fosa, la cual contaría con pozos de observación³⁸ para detectar posibles fugas:

Plan de Manejo Ambiental relacionado a los tanques soterrados
<p style="text-align: center;"><i>SECCION V</i></p> <p><i>V. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL</i></p> <p>(...)</p> <p><i>5.2. ACCIONES PARA PROTEGER LOS ECOSISTEMAS CIRCUNDANTES DE LA ACTIVIDAD DE VENTA DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS</i></p> <p>(...)</p> <p>Los tanques han sido soterrados dentro de una fosa con piso y paredes de material noble, debidamente impermeabilizados.</p> <p>Adicionalmente, la fosa contará con pozos de observación para detectar fugas.</p> <p>(...)</p>

Fuente: EIA (pág. 29).

Planeamiento e instalación para detectar posibles fugas
<p><i>3.3. INFRAESTRUCTURA E INSTALACIONES</i></p> <p><i>3.3.1. PLANEAMIENTO Y CONSTRUCCION DE LA INFRAESTRUCTURA E INSTALACIONES</i></p> <p>(...)</p> <ul style="list-style-type: none">- Los tanques están protegidos con pintura anticorrosiva epóxica.- Se han enterrado a 1,0 m por debajo del nivel del pavimento.- Se han instalado dentro de una fosa con piso y paredes impermeabilizadas. <u>Se colocarán pozos de observación para detectar posibles fugas.</u> Ver Detalles N° 1 (Corte Longitudinal del Tanque) y N° 2 (Pozo de Observación).- En todos los tanques, se ha instalado el sistema de recuperación de vapores. Ver Detalles N° 3 y 3A.- Cada tanque lleva una placa de identificación con los siguientes datos:<ul style="list-style-type: none">- Nombre del fabricante.- Fecha de fabricación.- Presión de prueba.- Capacidad.- Espesor de plancha.

Fuente: EIA (pág. 16).

36. Por tanto, una vez que el administrado impermeabilizara la fosa, procedería con la instalación de los tanques de almacenamiento, los cuales deberían tener una protección anticorrosiva, tal como se detalla en el EIA:

³⁸ Cabe indicar que, de acuerdo a lo señalado en el EIA, la Estación de Servicios 28 de Julio cuenta con un (1) pozo de observación de fugas de combustible y un (1) pozo de observación de nivel de agua subterránea, ubicados dentro y fuera de la fosa de tanques.

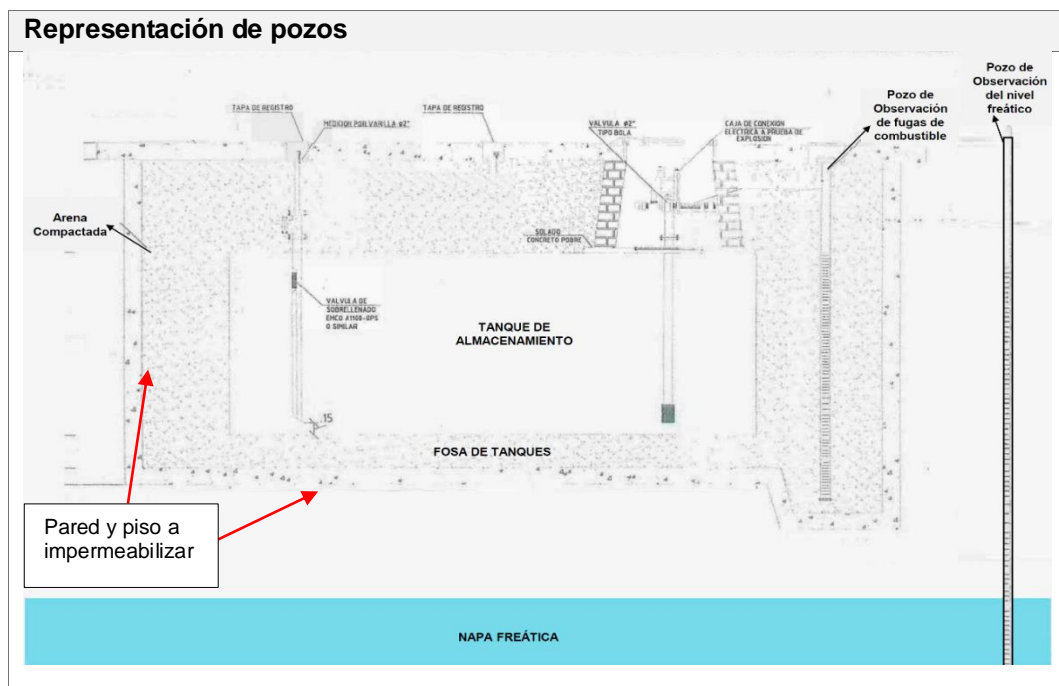
Cuatro (04) tanques horizontales, con una capacidad total de 9.100 galones, instalados dentro de una fosa con piso y paredes impermeabilizadas para no contaminar el suelo ni las aguas subterráneas.

Fuente: EIA (pág. 04).

Se pintó los tanques con pintura epóxica, antes de su instalación, para darles protección anticorrosiva.
Instalación de detectores de fuga (pozo de observación).
Los tanques se instalaron en una fosa con piso y paredes impermeabilizados con sika y cemento.

Fuente: Cuadro N° 7 del EIA "Acciones para mitigar los impactos del Grifo".

37. Lo indicado *supra* se puede ejemplificar en el siguiente gráfico, donde se detalla la infraestructura de la Estación de Servicios 28 de Julio:



Elaboración: TFA.

B.2 Sobre la obligación de realizar el mantenimiento

38. Respecto al compromiso (ii), se verifica que, como parte de las políticas y prácticas ambientales previstas en el EIA, todas las instalaciones de la estación de servicios debían ser sometidas a programas de mantenimiento, a fin de que se minimicen los riesgos de sus operaciones:

Política y prácticas ambientales

5.4. POLITICAS Y PRACTICAS AMBIENTALES

Las acciones que se consideraran serán:

1. Todas las instalaciones deberán estar sometidas a programas de mantenimiento y que aseguren la minimización de riesgos.
2. Se recomienda clasificar los residuos sólidos domésticos y comerciales para su posterior evacuación.
3. Cuando ocurra una emergencia por explosión u otros se debe actuar en forma coordinada con el responsable de seguridad actuando en cumplimiento de las normas de seguridad establecidas, indicadas en su Plan de Contingencias.
- 4.-Se tomarán acciones si se decide paralizar las actividades del establecimiento considerando un plan de abandono (temporal o definitivo).

Fuente: EIA (pág. 31).

39. De este modo, teniendo en consideración que el hecho imputado está referido al incumplimiento de los compromisos del EIA descritos *ut supra*, este Tribunal estima conveniente verificar si los hallazgos detectados durante las Supervisiones Especiales 2018, que dan lugar al PAS, se basaron en estricto contenido de las obligaciones aprobadas por la autoridad certificadora competente.

C. De la imputación de cargos y el análisis de primera instancia

40. Al respecto, cabe indicar que la primera instancia inició un PAS contra Tulis, en la medida que estimó que este habría incurrido en una presunta infracción administrativa, referida al incumplimiento de los compromisos asumidos en su EIA:

N°	Actos u omisiones que constituirían infracciones	Calificación de infracciones imputadas, normas tipificadoras y sanciones que podrían corresponder									
1	<p>El administrado incumplió lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, al haberse verificado que no adoptó las siguientes medidas⁶:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Cumplir con impermeabilizar sus tanques de almacenamiento de combustibles soterrados. - Someter la fosa donde se encuentran situados los tanques de almacenamiento de combustibles a programas de mantenimiento. 	<p style="text-align: center;">Compromiso ambiental presuntamente incluido</p> <p>Estudio de Impacto Ambiental, aprobado por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas mediante Resolución Directoral Regional N° 344-2001-EM/DGAA de fecha 26 de octubre de 2001</p> <p>El propietario de la Estación de Servicio de titularidad de Tulus Comercio y Servicios E.I.R.L. se compromete a impermeabilizar sus tanques soterrados y someterlos a programas de mantenimiento⁶, así como se puede observar a continuación:</p> <p>"5.2 ACCIONES PARA PROTEGER LOS ECOSISTEMAS CIRCUNDANTES DE LA ACTIVIDAD DE VENTA DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS⁷ (...) Elemento suelo (...) <i>Los tanques han sido soterrados dentro de una fosa con piso y paredes de material noble, debidamente impermeabilizados"</i></p> <p>"5.4 POLITICAS Y PRACTICAS AMBIENTALES⁸</p> <p>Las acciones que se consideran serán:</p> <p><i>1. Todas las instalaciones deberán estar sometidas a programas de mantenimiento que aseguren la minimización de riesgos."</i></p> <p>"RECOMENDACIONES (...) <i>c) Los tanques debe ser controlados para detectar posibles fugas. Para tal efecto, se inspeccionará por los pozos de observación, con una frecuencia semanal."</i></p> <p style="text-align: center;">"Cuadro N.º 7 Acciones para mitigar los impactos negativos del Grifo⁹</p> <p>En la etapa de comercialización:</p> <table border="1" data-bbox="651 1256 1254 1429"> <thead> <tr> <th data-bbox="651 1256 794 1279">Actividad</th> <th colspan="2" data-bbox="794 1256 1254 1279">Acciones</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="651 1279 794 1368">Tanques de almacenamiento</td> <td data-bbox="794 1279 874 1368">Suelo</td> <td data-bbox="874 1279 1254 1368">Evitar derrames durante el trasiego de combustibles a los tanques, mediante una buena conexión de la manguera de descarga y la supervisión permanente. Instalación de contenedores de derrame.</td> </tr> <tr> <td data-bbox="651 1368 794 1429"></td> <td data-bbox="794 1368 874 1429">Hídrico</td> <td data-bbox="874 1368 1254 1429">(...) Los tanques se instalaron en una fosa con piso y paredes impermeabilizados con Sika y cemento.</td> </tr> </tbody> </table>	Actividad	Acciones		Tanques de almacenamiento	Suelo	Evitar derrames durante el trasiego de combustibles a los tanques, mediante una buena conexión de la manguera de descarga y la supervisión permanente. Instalación de contenedores de derrame.		Hídrico	(...) Los tanques se instalaron en una fosa con piso y paredes impermeabilizados con Sika y cemento.
Actividad	Acciones										
Tanques de almacenamiento	Suelo	Evitar derrames durante el trasiego de combustibles a los tanques, mediante una buena conexión de la manguera de descarga y la supervisión permanente. Instalación de contenedores de derrame.									
	Hídrico	(...) Los tanques se instalaron en una fosa con piso y paredes impermeabilizados con Sika y cemento.									

Fuente: Resolución Subdirectoral.

41. Como se observa, se imputó al administrado no haber realizado las actividades de: (i) impermeabilizar los tanques de almacenamiento de combustible soterrados; y, (ii) someter la fosa, donde se encuentra los tanques de almacenamiento, a un programa de mantenimiento.

C.1 Respecto a la actividad (i)

42. Sobre ello, cabe indicar que la obligación prevista en el EIA está referida a que el administrado impermeabilice la fosa donde se instalaran los tanques de almacenamiento de combustible, tal como se indicó en los fundamentos 33 al 36 de la presente resolución.

43. De este modo, se verifica que la obligación (i), cuyo incumplimiento se imputa a Tulis y sobre la cual la primera instancia declaró su responsabilidad administrativa, no coincide con el compromiso descrito en el EIA, ya que, de la lectura completa de dicho instrumento, se aprecia que la impermeabilización debía ser realizada a las fosas y no a los tanques de almacenamiento.
44. En este contexto, cabe mencionar que la exigencia de legalidad³⁹ en la actuación administrativa implica que las decisiones adoptadas por parte de la autoridad deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el orden jurídico vigente; constituyéndose, en todo caso, como el principio rector por excelencia de la potestad sancionadora administrativa.
45. Bajo esta línea, se debe indicar que la correcta imputación de cargos resulta de tal importancia para garantizar de forma primigenia el derecho de defensa del administrado, siendo que el Tribunal Constitucional⁴⁰, en diversas sentencias ha precisado que la imputación debe contener información de forma clara y precisa al administrado.
46. En ese sentido, es posible afirmar que bajo el mandato de tipificación y, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, la construcción de la imputación de cargos por parte de la Autoridad Instructora, no solo deberá precisar correctamente lo detectado durante la acción de supervisión, sino que además dicha descripción, en caso de establecerlo, deberá identificar la correcta fuente de obligación cuyo incumplimiento se le atribuye al administrado, a efectos de que se produzca su adecuada subsunción al tipo legal de la infracción.
47. Llegados a este punto, es necesario resaltar la relevancia de la correcta determinación del compromiso aprobado por la autoridad certificadora, así como de sus componentes, ya que con ello se puede delimitar adecuadamente la obligación establecida y las consecuencias jurídicas que puedan derivar.
48. En efecto, conforme a lo señalado en el marco normativo desarrollado *supra*, en caso se considere imputar y determinar la responsabilidad administrativa por obligaciones contenidas en un instrumento de gestión ambiental, estos deben encontrarse plenamente identificados por la autoridad instructora y la autoridad decisora; ello, a fin de que se pueda determinar si el administrado cumplió o no con su compromiso conforme a lo establecido en su instrumento. Siendo que, en el presente caso, se debió tener en consideración que el EIA prevé la obligación de impermeabilizar la fosa donde se instalaran los tanques de almacenamiento de

³⁹

TUO de la LPAG

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. (...)

⁴⁰

Numeral 14 de la sentencia que recae en el Expediente N° 02098-2010-PA/TC.

combustible, y no los tanques como tal.

49. De este modo, se verifica que tanto en la Resolución Subdirectoral, como en la Resolución Directoral, el hecho objeto de imputación no fue correctamente analizado en el PAS, toda vez que, al momento de verificar el compromiso asumido por el administrado, la primera instancia consideró que los tanques de almacenamiento de combustible debían ser impermeabilizados, a pesar que el EIA establece claramente que se debe impermeabilizar la fosa donde se instalaran dichos tanques.
50. En consecuencia, esta Sala considera que corresponde declarar la nulidad de la Resolución Subdirectoral y la Resolución Directoral, en los extremos que imputó y declaró la existencia de responsabilidad de Tulis, por el supuesto incumplimiento de impermeabilizar sus tanques de almacenamiento de combustibles soterrados, al haber sido emitidas vulnerando los principios de legalidad y tipicidad, lo cual acarrea un vicio del acto administrativo que causa su nulidad, conforme a lo previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 10 del TUO de la LPAG⁴¹; por lo que se debe retrotraer el presente procedimiento hasta el momento en que el vicio se produjo.
51. Asimismo, se debe indicar que la declaración de nulidad surte sus efectos en el extremo (i) de la multa impuesta por tal conducta.
52. Sin perjuicio de ello, cabe tener en cuenta que, conforme a lo dispuesto en el artículo 13 del TUO de la LPAG⁴², la presente declaración de nulidad no alcanza a las otras partes del acto administrativo que resultan independientes de la parte nula.
53. Sobre lo anterior, se ha verificado del EIA que se prevé que todas las instalaciones de la estación de servicios —que incluye la fosa donde se encuentran situados los tanques— deben ser sometidas a un programa de mantenimiento; razón por la cual, este Tribunal considera pertinente analizar y pronunciarse respecto de aquellos argumentos planteados por Tulis que versen sobre tal extremo, toda vez que ha sido correctamente imputado.

41

TUO de la LPAG

Artículo 10. – Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. (...)

42

TUO de la LPAG

Artículo 13. – Alcances de la nulidad (...)

13.2 La nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales, no obstante, el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario.

13.3 Quién declara la nulidad, dispone la conservación de aquellas actuaciones o trámites cuyo contenido hubiere permanecido igual de no haberse incurrido en el vicio.

D. Sobre los argumentos planteados por Tulis

54. El administrado manifiesta que ha cumplido con realizar programas de mantenimiento a los tanques de combustibles tal como fue verificado por la primera instancia.
55. Al respecto, de acuerdo con las prácticas ambientales previstas en el EIA, el administrado se comprometió a realizar mantenimientos periódicos a todas sus instalaciones con el fin de minimizar el riesgo de los posibles impactos ambientales que pudieran generarse.
56. En ese sentido, queda claro que los mantenimientos debían abarcar no solo los tanques de almacenamiento, sino, además, la fosa donde estos se encontraban, ya que forma parte de las instalaciones de la Estación de Servicio 28 de Julio; por tanto, lo alegado por Tulis no desvirtúa la conducta infractora materia de análisis.
57. Aunado a ello, la documentación que obra en el expediente no acredita que el administrado haya ejecutado algún programa de mantenimiento en la fosa donde se encuentran dichos tanques.
58. Sobre lo anterior, dada la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores, en donde subyace un interés público, compete al administrado presentar los medios probatorios idóneos que desvirtúen la imputación o acrediten el cumplimiento de su obligación fiscalizable, no siendo ello una cuestión de mera formalidad que pueda ser relativizada en la valoración de las pruebas por parte de la autoridad⁴³.
59. En consecuencia, corresponde confirmar la responsabilidad administrativa de Tulis por incumplir con el compromiso establecido en su IGA, en el extremo referido a: (ii) someter la fosa, donde se encuentran situados los tanques de almacenamiento de combustibles, a programas de mantenimiento.

E. Sobre la medida correctiva impuesta

60. Al respecto, resulta oportuno indicar que, de acuerdo con el artículo 22 de la Ley del SINEFA, el OEFA podrá dictar las medidas correctivas que resulten necesarias para revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas⁴⁴.

⁴³ Ver: considerando 51 de la Resolución N° 050-2020-OEFA/TFA-SE del 13 de febrero de 2020, y considerandos 102 y 103 de la Resolución N° 007-2017-OEFA/TFA- SMEPIM del 27 de abril de 2017.

⁴⁴ **Ley del SINEFA**

Artículo 22. - Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas (...)

61. En esa misma línea, esta Sala considera necesario destacar que, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22 del mencionado precepto, se dispone, además, que el OEFA podrá considerar el dictado de medidas correctivas orientadas a evitar efectos nocivos que la conducta infractora pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
62. Lo señalado, permite entender que las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. En ese sentido, corresponderá también su imposición ante la posibilidad de una afectación al ambiente; ello, en todo caso, una vez determinada la responsabilidad del administrado por la comisión de una conducta infractora en la cual se ha generado un riesgo ambiental.
63. Siendo ello así, es posible determinar que su imposición se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto.
64. En base a tales consideraciones, la primera instancia dictó una medida correctiva referida a que el administrado efectúe las siguientes obligaciones: **(i)** mantenimiento de la fosa que alberga los tanques de almacenamiento de combustibles líquidos; **(ii)** otras medidas necesarias para evitar la generación de impactos ambientales negativos, producto de posibles fugas de combustibles líquidos, con la finalidad de garantizar la protección del agua subterránea; y, **(iii)** acciones de descontaminación de aguas subterráneas y monitoreo del recurso hídrico.
65. Respecto a la **obligación (i)**, si bien la misma busca garantizar el buen estado de fosa y prevenir futuros impactos ambientales negativos que puedan ocasionarse,

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. (...)

- 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
- a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
 - b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
 - c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
 - d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
- 22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable (...)

(Énfasis agregado)

a juicio de este Colegiado, con su imposición no es posible advertir que logre la finalidad que persiguen las medidas correctivas. Ello, en tanto que la presente obligación no se encuentra orientada a revertir los efectos que la conducta infractora hubiera podido ocasionar sobre el ambiente.

66. Aunado a ello, debe tenerse en consideración que la ejecución de programas de mantenimiento a la fosa es un compromiso establecido en el EIA; razón por la cual, la obligación en cuestión solo estaría encaminada a ordenar el cumplimiento de dicho compromiso, por lo que no se cumpliría con la finalidad correctiva que una medida administrativa de este tipo debe perseguir.
67. De este modo, el dictado de esta obligación en la resolución apelada no cumpliría con la finalidad prevista en el artículo 22 de la Ley del SINEFA; en consecuencia, y en aplicación de lo dispuesto en el numeral 6.3 del artículo 6 del TUO de la LPAG, que establece que no constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la interpretación del derecho contenida en dicho acto realizado por la primera instancia, corresponde revocar la obligación de la medida correctiva referida al mantenimiento de la fosa que alberga los tanques de almacenamiento de combustibles líquidos.
68. En cuanto a las **obligaciones (ii) y (iii)**, se verifica que la primera instancia ordenó el cumplimiento de dichas actividades, pues consideró que habría ocurrido una filtración de hidrocarburos en las aguas subterráneas, ya que, al realizar el monitoreo de agua en los pozos de observación, se evidenciaron excesos en las concentraciones de hidrocarburos:

Parámetros	Unidad	Primera acción de supervisión (12/03/2018)	Segunda acción de supervisión (12/07/2018)		Estándar ⁴⁵
		Pozo de observación del nivel freático del agua	Pozo de observación de fugas de combustible	Pozo de observación del nivel freático del agua	
F ₂ (C ₁₀ -C ₂₈)	(mg/L)	1 181,58	579 940,00	640 292,00	0,2 – 10
F ₃ (C ₂₈ -C ₄₀)	(mg/L)	176,9	10 780,00	8 118,00	-

Elaboración: TFA.

69. Sobre ello, el administrado cuestiona que se haya empleado una norma internacional para comparar los resultados de los monitoreos realizados, manifestando que no es responsable por la contaminación de las aguas subterráneas.

⁴⁵ *Classifications and Water Quality Standards Applicable to the Groundwaters of North Carolina* (Departamento de Medio Ambiente y División Natural de la Calidad del Agua Estado de Carolina del Norte de los Estados Unidos).

70. Al respecto, es preciso mencionar que el uso de la normativa norteamericana es referencial, en cuanto existe una falta de regulación de la calidad ambiental de aguas subterráneas a nivel nacional.
71. Además, si bien nuestro ordenamiento jurídico no tiene aprobado un ECA para aguas subterráneas, en la Segunda Disposición Transitoria, Complementaria y Final de la LGA⁴⁶, concordada con el artículo 33 de la misma, se prevé que ante esta ausencia se pueden tomar referencialmente los parámetros establecidos por estándares internacionales o estándares de nivel internacional.
72. Por tanto, en situaciones especiales como la que se presenta, la legislación nacional permite el uso referencial de estándares de calidad ambiental emitidos por organizaciones internacionales o entidades gubernamentales.
73. De otro lado, en el caso en particular, el PAS no versa sobre la responsabilidad administrativa de Tulis por la contaminación de las aguas subterráneas; sino que, en atención a los hallazgos de las supervisiones realizadas, la Autoridad Decisora consideró pertinente dictar una medida correctiva para garantizar la protección ambiental.
74. Así, a criterio de esta Sala, los extremos (ii) y (iii) de la medida correctiva tienen por finalidad revertir o remediar los efectos nocivos generados por la conducta infractora. Esto es así, en tanto que los hidrocarburos impactan negativamente en el medio ambiente; razón por la cual, al haberse verificado la presencia de este componente en las aguas subterráneas, se requiere que dicha situación sea revertida y/o remediada.
75. En ese sentido, corresponde confirmar los extremos de la medida correctiva referidos a otras medidas necesarias para evitar la generación de impactos ambientales negativos; y, descontaminar las aguas subterráneas y realizar monitoreos al recurso hídrico. De este modo, la medida correctiva quedaría redactada en los siguientes términos:

⁴⁶

LGA

Disposiciones Transitorias, Complementarias y Finales (...)

SEGUNDA. – Estándares de Calidad Ambiental y Límites Máximos Permisibles

En tanto no se establezcan en el país, Estándares de Calidad Ambiental, Límites Máximos Permisibles y otros estándares o parámetros para el control y la protección ambiental, son de uso referencial los establecidos por instituciones de Derecho Internacional Público (...).

Cuadro N° 3: Detalle de la medida correctiva ordenada

Medida Correctiva		
Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
<p>El administrado deberá acreditar la ejecución de las siguientes medidas:</p> <p>(i) Otras medidas necesarias para evitar la generación de impactos ambientales negativos, producto de posibles fugas de combustibles líquidos, con la finalidad de garantizar la protección del agua subterránea.</p> <p>(ii) Acciones de descontaminación de aguas subterránea y monitoreo del recurso hídrico.</p>	<p>En un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral.</p>	<p>Remitir a la DFAI, en un plazo no mayor de siete (7) días calendario contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir lo siguiente:</p> <p>(i) Informe técnico con el detalle de las acciones de descontaminación de agua subterránea identificados, acompañado del respectivo cronograma con las actividades desarrolladas, dichas acciones deberán ejecutarse en los siguientes pozos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Pozo de observación de fuga de combustible (coordenadas UTM 8047331 N; 251286 E). - Pozo de observación del nivel freático de agua (coordenadas UTM 8047334 N; 251289 E). <p>(ii) Informe de Ensayo emitido por un laboratorio acreditado por INACAL, presentando los resultados de los muestreos de agua subterránea en el área afectada.</p> <p>(iii) Manifiesto de manejo de residuos peligrosos generados, producto de las actividades de descontaminación de los pozos de agua subterránea.</p> <p>(iv) Registros fotográficos y/o videos con coordenada UTM WGS 84, que evidencie la recolección, transporte para la realización de la disposición final de los residuos peligrosos.</p>

Fuente: Resolución Directoral.
Elaboración: TFA.

F. Sobre la multa impuesta

F.1 Marco normativo

76. Al respecto, es preciso señalar que las sanciones de tipo administrativo tienen por principal objeto disuadir o desincentivar la realización de infracciones por parte de los administrados; evidenciándose, que el fin último de estas, se encamina a adecuar las conductas al cumplimiento de determinadas normas; para lo cual, la autoridad administrativa debe asegurar que la magnitud de las sanciones administrativas sea mayor o igual al beneficio esperado por los administrados por la comisión de las infracciones.

77. La premisa anterior fue materializada por el legislador en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, donde se precisa que las sanciones deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, conforme se aprecia a continuación:

Artículo 248. - Principios de la potestad sancionadora administrativa

3. Razonabilidad. - (...) las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción
 - b) La probabilidad de detección de la infracción;
 - c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
 - d) El perjuicio económico causado;
 - e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
 - f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
 - g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor (...)
78. En atención a ello, en el marco de los procedimientos sancionadores seguidos en el ámbito de competencias del OEFA, la determinación de la multa es evaluada de acuerdo con la Metodología para el cálculo de las multas base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones del OEFA, aprobada mediante la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (**Metodología para el Cálculo de Multas**).
79. En el Anexo N° 1 de la Metodología para el Cálculo de Multas, se señaló que, en el caso que no exista información suficiente para la valorización del daño real probado (cálculo económico del daño), la multa base se calculará considerando el beneficio ilícito y la probabilidad de detección, a lo cual se aplicarán los factores para la graduación de sanciones correspondientes, tal como se aprecia en la siguiente fórmula:

$$\text{Multa (M)} = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores para la graduación de sanciones (1+f₁+f₂+f₃+f₄+f₅+f₆+f₇)

80. En esa medida, se evidencia que la Metodología para el Cálculo de Multas tiene como propósito que: (i) las multas dispuestas por la autoridad administrativa desincentiven la comisión de infracciones a la legislación ambiental; (ii) se brinde un tratamiento equitativo y razonable a los administrados a través del conocimiento público de los criterios objetivos que permiten su graduación; y, (iii) se contribuya a garantizar la resolución expeditiva de los problemas ambientales que ponen en riesgo el valor de los recursos naturales, la protección de la salud y

la vida humana.

81. Asimismo, mediante el artículo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 001-2020-OEFA/CD (**RCD 001-2020-OEFA/CD**), se resuelve, que, en aplicación del principio de razonabilidad, la multa determinada mediante la Metodología para el Cálculo de Multas constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.
82. Teniendo en cuenta ello, este Tribunal considera pertinente evaluar si el cálculo de la multa impuesta por la Autoridad Decisora, se realizó de conformidad con el principio de razonabilidad y en estricta observancia de la Metodología para el Cálculo de Multas.

F.2 Cálculo de la multa efectuado por DFAI

83. En el presente caso, se sancionó a Tulis con una multa ascendente a **41,553 UIT** por incumplir con los compromisos asumidos en su EIA, toda vez que, la primera instancia consideró que no habría realizado las siguientes actividades:
 - (i). Impermeabilizar sus tanques de almacenamiento soterrados; y,
 - (ii). Someter la fosa donde se encuentran situados los tanques de almacenamiento de combustible a programas de mantenimiento.
84. Ahora bien, de acuerdo con lo desarrollado en los fundamentos *supra*, este Tribunal declaró la nulidad del extremo (i), por lo que no corresponde evaluar el cálculo efectuado para tal extremo de la multa impuesta.
85. Sin perjuicio de ello, se presenta el detalle de la multa total calculada por DFAI para la conducta infractora:

Multa total impuesta	
Cuadro N° 4: Valor de la Multa Propuesta	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	21.642 UIT
Probabilidad de Detección (p)	0.75
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	144%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	41.553 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Fuente: Informe N° 03580-2021-OEFA/DFAI-SSAG (**Informe de Cálculo de Multa**).

F.3 Revisión de oficio del TFA

86. Sobre el particular, de acuerdo con lo prescrito en el numeral 2.2 del artículo 2 del Reglamento Interno del TFA del OEFA, aprobado mediante Resolución de

Consejo Directivo N° 020-2019-OEFA/CD⁴⁷ (**RITFA**), este Tribunal, en su calidad de órgano resolutor que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, es el encargado de velar por el cumplimiento de la correcta aplicación de los principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa.

87. Lo anterior implica, entonces, que esta Sala pueda verificar si la actuación de la Autoridad Decisora, dentro del PAS sometido a su análisis, se realizó en plena observancia de aquellos; máxime si los mismos se constituyen como elementos ordenadores de su desenvolvimiento.
88. Siendo ello así, conviene tener presente que, en el ordenamiento jurídico nacional y específicamente en el ámbito del derecho administrativo, se ha regulado el principio del debido procedimiento⁴⁸, estableciéndose como uno de los elementos esenciales que rigen no solo la actuación de la Administración en el marco de los procedimientos administrativos en general, sino que además supone un límite al ejercicio de la potestad sancionadora administrativa.
89. Por este motivo, su observancia impone a la Administración la obligación de sujetarse al procedimiento establecido y de respetar las garantías consustanciales a todo procedimiento administrativo; reconociéndose a los administrados, por consiguiente, entre otros derechos y garantías, la de obtener una debida motivación de las resoluciones.
90. Desde esta perspectiva, la relevancia del citado principio incluso se extrapola sobre el requisito de validez de los actos administrativos. En efecto, debemos tener presente el numeral 4 del artículo 3⁴⁹ del TUO de la LPAG, en concordancia con el artículo 6⁵⁰ del citado instrumento, cuyo mandato dispone que todo acto

⁴⁷ **Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 020-2019-OEFA/CD**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de junio de 2019.

Artículo 2.- El Tribunal de Fiscalización Ambiental (...)

2.2 El Tribunal de Fiscalización Ambiental vela por el cumplimiento del principio de legalidad y debido procedimiento, así como por la correcta aplicación de los demás principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública. (...)

⁴⁸ **TUO de la LPAG**

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

2. Debido procedimiento. – No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

⁴⁹ **TUO de la LPAG**

Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos: (...)

4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

⁵⁰ **TUO de la LPAG**

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

administrativo debe estar motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

91. De este modo, la debida motivación se traslada a todas las decisiones administrativas, como la imposición de una multa de carácter pecuniario, lo cual implica que la autoridad administrativa consigne los fundamentos que sirven de sustento para la adopción de su decisión, basándose en un criterio de razonabilidad y aplicando los mecanismos legales que le permitirán la consecución del fin último de su imposición: disuadir o desincentivar la realización de infracciones por parte de los administrados adecuando su actuar al cumplimiento de determinadas normas.
92. Para ello, la autoridad competente debe asegurar que la magnitud de las sanciones administrativas sea mayor o igual al beneficio esperado por los administrados al cometer las infracciones, lo cual se conseguirá, como se precisó en los considerandos *supra*, observando a cabalidad lo establecido en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG.
93. Partiendo de lo esbozado, esta Sala evaluará el extremo de la multa calculada por la primera instancia correspondiente al *(ii) programa de mantenimiento de la fosa donde se encuentran los tanques de almacenamiento de combustible*; ello, en estricta observancia del principio del debido procedimiento antes descrito.

Beneficio ilícito (B)

Costo evitado: Extremo (ii)

94. De la revisión de este componente de la multa, se advierte que, si bien el Informe de Cálculo de Multa señala que el beneficio ilícito incluye el costo evitado por las actividades de impermeabilización y mantenimiento, al verificar el Anexo 1 del

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado.

6.4 No precisan motivación los siguientes actos:

6.4.1 Las decisiones de mero trámite que impulsan el procedimiento.

6.4.2 Cuando la autoridad estima procedente lo pedido por el administrado y el acto administrativo no perjudica derechos de terceros.

6.4.3 Cuando la autoridad produce gran cantidad de actos administrativos sustancialmente iguales, bastando la motivación única.

citado Informe, se observa que la primera instancia realizó un cálculo único en cuanto al equipo de trabajo, equipos e insumos, pero sin precisar y/o detallar los costos por cada actividad.

95. Además, al analizar los ítems del costo evitado total, se advierte que estos corresponderían a la actividad de impermeabilización; vale decir, que la primera instancia no habría realizado el cálculo del costo evitado referido a los programas de mantenimiento, tal como aprecia a continuación:

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para la determinación del costo evitado total (CE)⁴ se ha considerado las siguientes acciones: i) el administrado debió impermeabilizar sus tanques de almacenamiento de combustibles soterrados y, ii) someter la fosa donde se encuentran situados los tanques de almacenamiento de combustibles a programas de mantenimiento⁵.

Fuente: Pág. 5 del Informe de Cálculo de Multa.

Cuadro N°2: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Valor
CE: El administrado incumplió lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, al haberse verificado que no adoptó las siguientes medidas: -Cumplir con impermeabilizar sus tanques de almacenamiento de combustibles soterrados. -Someter la fosa donde se encuentran situados los tanques de almacenamiento de combustibles a programas de mantenimiento. ^(a)	US\$ 16,031.90
COS (anual) ^(b)	13.40%
COS _m (mensual)	1.05%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	43.37
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS) ^T]	US\$ 25,217.96
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.778
Beneficio ilícito (S/) ^(e)	S/ 95,223.02
Unidad Impositiva Tributaria al año 2021 - UIT ₂₀₂₁ ^(f)	S/ 4,400.00
Beneficio Ilícito (UIT)	21.642 UIT

Fuente: Informe de Cálculo de Multa.

Anexo N° 1
Hecho imputado N° 1

CE: Costo evitado de impermeabilizar sus tanques de almacenamiento de combustibles soterrados y someterlos a programas de mantenimiento - CE

Descripción	Unidad	Número	Cantidad	Precio unitario	Factor de ajuste	Valor (*) (\$/)	Valor (*) (U\$#)
					7/		8/
Mano de obra 1/							
Ingeniero (Profesional)	días	30	1	\$/ 310.64	1.08	\$/ 10,064.74	US\$ 3,096.84
Técnico	días	15	2	\$/ 158.72	1.08	\$/ 5,142.53	US\$ 1,582.32
Asistente (Obrero)	días	30	1	\$/ 95.44	1.08	\$/ 3,092.26	US\$ 951.46
Seguro y certificaciones							
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) 2/	und	1	4	\$/ 123.90	0.98	\$/ 485.69	US\$ 149.44
Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo 3/	und	1	4	\$/ 94.40	0.96	\$/ 362.50	US\$ 111.54
Examen Médico Ocupacional 4/	und	1	4	\$/ 141.60	0.97	\$/ 549.41	US\$ 169.05
Equipo de protección personal							
Guante de cuero	und	3	4	\$/ 10.62	0.96	\$/ 122.34	US\$ 37.64
Respirador	und	1	4	\$/ 219.80	0.96	\$/ 844.03	US\$ 259.70
Lente de seguridad	und	1	4	\$/ 53.10	0.96	\$/ 203.90	US\$ 62.74
Casco de seguridad	und	1	4	\$/ 44.50	0.96	\$/ 170.88	US\$ 52.58
Overol	und	2	4	\$/ 152.22	0.96	\$/ 1,169.05	US\$ 359.71
Zapato de seguridad punta de acero	und	1	4	\$/ 194.70	0.96	\$/ 747.65	US\$ 230.05
Materiales y equipos 8/							
Bolsa de Cemento (42.5 kg)	und	1	768.24	\$/ 20.50	0.92	\$/ 14,489.01	US\$ 4,458.16
Balde de revestimiento Impermeable - Zika (4.5 Kg)	und	1	123.33	\$/ 69.90	0.92	\$/ 7,931.11	US\$ 2,440.34
Piezómetro	días	1	4	\$/ 1,478.42	0.92	\$/ 5,440.59	US\$ 1,674.03
Sensor de nivel de combustible	und	1	4	\$/ 349.99	0.92	\$/ 1,287.96	US\$ 396.30
Total						\$/ 62,109.86	US\$ 18,031.90

Fuente: Anexo 1 del Informe de Cálculo de Multa.

96. En consecuencia, se verifica que la primera instancia omitió información relevante sobre el costo evitado total, ya que no presentó un detalle de los costos calculados por cada actividad estimada dentro del beneficio ilícito y/o no justificó por qué no se incluyó un costo por los programas de mantenimiento.
97. En ese sentido, teniendo en cuenta la nulidad declarada respecto al extremo (i) de la conducta infractora, así como la falta de precisión respecto al cálculo de los costos evitados, no resulta posible para esta Sala determinar el quantum de la multa correspondiente al extremo (ii) referido a los programas de mantenimiento.
98. Por ello, ante la ausencia del sustento empleado por la DFAI respecto al extremo (ii) del costo evitado, genera una vulneración al principio del debido procedimiento, que comprende el derecho de los administrado a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, así como al derecho de defensa del administrado.
99. Llegados a este punto, resulta pertinente indicar que el Informe de Cálculo de Multa forma parte integrante de la Resolución Directoral.
100. En consecuencia, se advierte que la decisión de primera instancia adolece de una debida motivación respecto a la determinación de la multa, lo que contraviene al

TUO de la LPAG y se subsume en las causales de nulidad previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 del citado cuerpo normativo.

101. Por lo expuesto, corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral en el extremo referido a los fundamentos del cálculo del costo evitado; y, por tanto, a la multa impuesta por la primera instancia. En ese sentido, corresponde retrotraer el PAS hasta el momento que el vicio se produjo, con la respectiva devolución de los actuados a DFAI para que proceda a emitir un nuevo pronunciamiento sobre el extremo (ii) de la multa, referido a los programas de mantenimiento, de acuerdo a sus atribuciones.
102. En atención a lo antes señalado, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre los argumentos planteados por el administrado en su recurso de apelación.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO. – Declarar la **NULIDAD** de la Resolución Subdirectoral N° 0413-2020-OEFA/DFAI-SFEM del 28 de febrero de 2020 y la Resolución Directoral N° 2444-2021-OEFA/DFAI del 21 de octubre de 2021, que imputó y declaró la responsabilidad administrativa de Tulis Comercio y Servicios E.I.R.L. por la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, en el extremo referido a impermeabilizar los tanques de almacenamiento de combustibles soterrados; y, en consecuencia, **RETROTRAER** el procedimiento administrativo sancionador al momento en el que el vicio se produjo; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

SEGUNDO. – **CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 2444-2021-OEFA/DFAI del 21 de octubre de 2021, que declaró la responsabilidad administrativa de Tulis Comercio y Servicios E.I.R.L. por la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, en el extremo referido a someter la fosa donde se encuentran los tanques de almacenamiento a programas de mantenimiento, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma; quedando agotada la vía administrativa.

TERCERO. – **REVOCAR** la Resolución Directoral N° 2444-2021-OEFA/DFAI del 21 de octubre de 2021, que ordenó a Tulis Comercio y Servicios E.I.R.L. el cumplimiento de la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, en el extremo referido al mantenimiento de la fosa que alberga los tanques de almacenamiento de

combustibles, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma; quedando agotada la vía administrativa.

CUARTO. – CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 2444-2021-OEFA/DFAI del 21 de octubre de 2021, que ordenó a Tulis Comercio y Servicios E.I.R.L. el cumplimiento de la medida correctiva, descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, en los extremos referidos a otras medidas necesarias para evitar la generación de impactos ambientales negativos y acciones de descontaminación de aguas subterráneas y monitoreo del recurso hídrico, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma; quedando agotada la vía administrativa.

QUINTO. - Declarar la **NULIDAD** de la Resolución Directoral N° 2444-2021-OEFA/DFAI del 21 de octubre de 2021, en el extremo referido a los fundamentos del cálculo del costo evitado; y, por tanto, a la multa impuesta a Tulis Comercio y Servicios E.I.R.L. ascendente a 41,553 (cuarenta y uno con 553/1000) Unidades Impositivas Tributarias por la única conducta infractora; y, en consecuencia **RETROTRAER** el procedimiento administrativo sancionador al momento en el que el vicio se produjo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

SEXTO. – Notificar la presente resolución a Tulis Comercio y Servicios E.I.R.L. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

[MYUI]

[CNEYRA]

[CPEGORARI]

[HTASSANO]

[MROJASC]

[RIBERICO]



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 00378718"



00378718